



## C I R C U L A R No. 5000-29

PARA: PRESIDENTES Y ASESORES COMISIONES SECCIONALES DEL SERVICIO CIVIL Y FUNCIONARIOS QUE TENGAN A CARGO EL MANEJO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL.

DE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ASUNTO: SENTENCIA No. C-030/97 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE INEXEQUIBILIDAD DE LOS ARTICULOS 5o. y 6o. DE LA LEY 61 DE 1.987 Y 22 DE LA LEY 27 DE 1.992.

FECHA: Santafé de Bogotá. 17 abril de 1997



La Corte Constitucional mediante sentencia No. C-30 del 30 de enero de 1.997, con ponencia del Magistrado doctor Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable los artículos 5o. y 6o. de la ley 61 de 1.987 y 22 de la ley 27 de 1.992. Estas normas establecían la inscripción extraordinaria en el escalafón de la carrera administrativa para los empleados del Estado de los niveles nacional y territorial.

La Comisión Nacional del Servicio Civil acata lo ordenado por la Corte Constitucional y considera oportuno informar sobre los alcances de la mencionada sentencia, con el propósito de garantizar su cabal cumplimiento y aplicación.

1. El citado pronunciamiento se fundamentó principalmente en las consideraciones que la Corte Constitucional tuvo en cuenta al decidir sobre la inexecutable de normas que permitían el ingreso a la carrera administrativa en distintos organismos, sin que mediara un proceso de selección, tales como la Aeronáutica Civil (Sentencia No. C-317 de 1.995), la Rama Judicial (Sentencia No. C-037 de 1.996) y el escalafón docente (Sentencia C-562 de 1.996).

1.1. Considera la Corte Constitucional, entre otros, los siguientes aspectos:



República de Colombia  
Departamento Administrativo de la  
**Función Pública**

Circular No.5000-24

2

"Las normas acusadas, en su orden, los artículos 5o. y 6o. de la ley 61 de 1.987 y el 22 de la ley 27 de 1.992, las primeras aplicables a los empleos del nivel nacional, el segundo, a los empleos del nivel territorial, señalan, en términos generales, que a su entrada en vigencia, los empleados que ocupen un cargo de carrera podrán, dentro del año siguiente, solicitar su inscripción en la carrera administrativa previa acreditación de los requisitos establecidos por el gobierno Nacional o por los decretos que prevean las correspondientes equivalencias. Igualmente, consagran la posibilidad de que las personas que ocupen estos cargos y no puedan acreditar los requisitos en el término que ellas prevén accedan a la carrera, cuando logren acreditar esos requisitos.



"Estas normas, tal como lo indica el actor, permiten el ingreso automático a la carrera administrativa, de funcionarios que reúnan dos condiciones, a saber: la primera, estar ocupando un cargo que la ley ha definido como de carrera; la segunda, acreditar una serie de requisitos contemplados en leyes y decretos en un períodos de tiempo determinado.

"De esta manera, esas normas facilitan el ingreso y permanencia en la carrera administrativa de ciertos grupos de personas que, por estar en cierta condición (desempeñando un cargo de carrera), no requieren someterse a un proceso de selección para evaluar sus méritos y capacidades. Así se desconocen, no sólo el mandato constitucional contenido en el artículo 125 de la Constitución, que exige la convocación a concursos públicos para proveer los cargos de carrera, sino los principios generales que este sistema de selección tiene implícitos, tales como la igualdad y la eficacia en la administración pública (artículos 13 y 209 de la Constitución).".

"En tres casos similares al analizado en esta sentencia, la Corte ha sido absolutamente clara: no puede existir norma alguna dentro de nuestro ordenamiento que permita el ingreso automático a cargos de carrera. Por esa razón, ha declarado inexecutable normas que permitían el ingreso a la carrera, en distintos organismos, sin mediar un proceso de selección...".



República de Colombia  
Departamento Administrativo de la  
**Función Pública**

Circular No.5000-19

3

"En conclusión: las normas acusadas desconocen el mandato general del artículo 125 de la Constitución, y los principios de igualdad y eficacia que deben regir la administración pública. Razón por la que se declarará la inexecutable de los artículos 50. y 60. de la ley 61 de 1.987 y 22 de la ley 27 de 1.992".

1.2. Con relación a los efectos de la declaratoria de inexecutable precisa la sentencia lo siguiente:

"La pregunta que sigue a la declaración de inexecutable de las normas demandadas, es si las personas que acreditaron los requisitos señalados en la normatividad correspondiente, y se encuentran inscritas en la carrera administrativa, pierden el derecho a permanecer en ella.

"Según las normas acusadas, al entrar a regir las leyes de las que hacen parte, los funcionarios que ocupaban un cargo de carrera, por ese sólo hecho, adquirieron el derecho a ingresar al régimen de carrera. Podían, en consecuencia, gozar de todos los derechos y beneficios que este régimen ofrece, entre ellos, por no decir que el principal, la estabilidad y promoción en el empleo.

"Para el caso en estudio, a los empleados que accedieron a la carrera administrativa con fundamento en las normas que serán declaradas inexecutables, no pueden desconocerles los derechos que en virtud de ellas adquirieron".

"Pero aquellos funcionarios que aún continúan vinculados a la administración ocupando un cargo de carrera, sin hallarse inscritos como tales, no podrán solicitar su inscripción, pues para ello deberán someterse al correspondiente proceso de selección que cada entidad a nivel nacional o territorial adopte, a efecto de proveer cargos de esta naturaleza. En conclusión, a partir de la notificación de este fallo, se negará cualquier inscripción en carrera, que tenga como fundamento las normas que por medio de esta sentencia serán declaradas inexecutables."





República de Colombia  
Departamento Administrativo de la  
**Función Pública**

Circular No. 5000-29

4

2. La notificación de esta sentencia se surtió el 14 de febrero de 1.997; por lo tanto, a partir del 14 del mismo mes y año no podrán aplicarse los artículos 50. y 60. de la ley 61 de 1.987 y el 22 de la ley 27 de 1.992.
3. Como resultado de esta declaratoria de inexequibilidad y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, los Acuerdos Nos. 011 del 22 de diciembre de 1.995 y 012 del 21 de febrero de 1.996, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, han perdido su fuerza ejecutoria al desaparecer su fundamento de derecho. Por lo tanto, dichos Acuerdos tampoco podrán aplicarse a partir del 14 de febrero de 1.997.
4. Del análisis de la sentencia C-030 frente a la normatividad vigente para el sistema de seguridad social en salud, la Comisión Nacional del Servicio Civil concluye que el ingreso extraordinario a la carrera administrativa consagrado por el inciso 30. del artículo 27 de la ley 10 de 1.990 ha perdido, igualmente, fuerza ejecutoria.

A los empleados del orden nacional pertenecientes al sector de la salud, en materia de ingreso extraordinario a la carrera administrativa, se les aplicaban las normas nacionales, es decir, la ley 61, artículos 50. y 60. A los empleados del nivel territorial, para los mismos efectos, se les aplicaba el inciso 30. del artículo 27 de la ley 10. Pero este inciso remite a su vez, a los artículos 50. y 60. de la ley 61 que son objeto de la declaración de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante el decreto 1334 de 1.990, se reglamentó el mencionado inciso 30.; si este inciso ha dejado de tener fuerza ejecutoria, el decreto 1334 desaparece del ordenamiento legal por sustracción de materia, así como los decretos reglamentarios 573 de 1988, 2461 de 1988 y 1224 de 1993.

5. Las solicitudes de inscripción extraordinaria radicadas antes del 15 de febrero de 1.997 y que actualmente reposen en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las Comisiones Seccionales o en el Ministerio de Salud, estas últimas si se trata de funcionarios vinculados al sistema de seguridad social en salud, serán tramitadas y decididas de conformidad con los procedimientos legales existentes y quienes reúnan los requisitos exigidos por las normas declaradas inexequibles, serán inscritos en el Registro





República de Colombia  
Departamento Administrativo de la  
Función Pública

Circular No.5000-19

5

Público de Empleados Escalafonados en Carrera Administrativa. Las principales razones que justifican esta decisión, se exponen enseguida:

- 5.1. La Corte Constitucional ha sostenido de manera invariable que sus fallos tienen el carácter de "cosa juzgada constitucional", como lo establece el artículo 243 de la norma superior. Este carácter equivaldría al concepto de ley, en el sentido que a esta expresión confiere, para una de sus acepciones el artículo 40. del Código Civil: la connotación de "prohibir".
- 5.2. Sin embargo, el artículo 40 de la ley 153 de 1.887 establece que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación" (subrayas fuera de texto).
- 5.3. Respecto de la ultraactividad que tiene la ley antigua sobre los términos, las actuaciones y las diligencias, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 17 de 1.991. En esta sentencia la Corte recogió la distinción del artículo 40 de la ley 153 de 1.887 entre actos procesales consumados y actos procesales no consumados. "Estas excepciones, anota la Corte Suprema, refiriéndose al inciso 2o. del mencionado artículo 40, están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas ultraactividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término ha empezado a tener operancia y no se ha agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal".
- 5.4. No sobra reiterar que el Código Contencioso Administrativo remite a la legislación procedimental civil en los aspectos no regulados por aquél; el artículo 267 dice: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de





5.5. El trámite que aplican la Comisión Nacional del Servicio Civil y su Dirección de Apoyo y las Comisiones Seccionales del Servicio Civil en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, es el consignado en el Código Contencioso Administrativo.

5.6. El artículo 53 de la Constitución Política establece como principio interpretativo, en tratándose de la protección de los derechos de los trabajadores, la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho".



6. Los empleados de los niveles nacional y territorial que se encuentren nombrados y posesionados en empleos de carrera administrativa, sin estar inscritos en la misma y sin que hayan formulado solicitud de inscripción extraordinaria antes del 15 de febrero de 1.997; sus nombramientos ostentan el carácter de provisional. En consecuencia, solamente podrán acceder a la carrera administrativa en forma ordinaria, es decir, como resultado de la superación de un proceso de selección y del respectivo período de prueba.

7. Los nominadores sometidos a la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones Seccionales del Servicio Civil deberán ordenar, de manera inmediata, la convocatoria a concurso de aquéllos empleos de carrera administrativa que se encuentren ocupados por personas en la situación referida en el punto anterior.

Quienes prueben haber presentado la correspondiente solicitud de inscripción ante alguna de las Comisiones del Servicio Civil o ante el Ministerio de Salud, si se trata de empleados del sistema de seguridad social en salud, porque reúnen los requisitos para alcanzar dicha inscripción de manera extraordinaria, tienen derecho a permanecer en el empleo hasta cuando las Comisiones del Servicio Civil tomen una decisión definitiva, en los términos del Decreto 2611 de 1993. La respectiva decisión será comunicada a la entidad.

